En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., C. M. c/ S., T. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"(Expte. N°192 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10046/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación recursiva de la demandada los requisitos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 119.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1. La sentencia de primera instancia resolvió rechazar la demanda interpuesta por C. M. Q. contra la señora T. C. S., le impuso las costas a la actora y reguló honorarios a los letrados de la demandada sin hacerlo al letrado de la actora a mérito del pacto de cuota litis homologado.

Para así resolver, la señora jueza analizó la prueba rendida (absolución de posiciones, informativa y testimonial) y concluyó que la misma avala la postura asumida por la demandada y consecuentemente con ello, que no quedó acreditada la supuesta relación laboral entre las partes que condujo al rechazo de la demanda y los rubros indemnizatorios reclamados. La sentencia fue apelada por la actora a fs.106, los agravios se agregaron a fs.108/110, su réplica a fs.112/114.

2.

Los agravios de la actora

La recurrente sostiene que no realizará una discrepancia valorativa de la prueba considerada por la magistrada sino que plantea la absurdidad en la apreciación de la prueba y que tuvo como consecuencia el rechazo de la demanda.

Dirá que son escasos los fundamentos para rechazar la declaración de la testigo K. sobre lo que se explaya como que omitió considerar que los testigos G. y R. son personas que tienen o han tenido relación comercial con la accionada y que rechaza a N. por supuesta amistad con la actora o excluye a N. por una construcción subjetiva realizada por la a quo sin fundamento lógico o jurídico para hacerlo.

Finalmente dirá que es importante la declaración de aquellos testigos que efectivamente vieron a la actora prestar tareas.

3.

Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo necesariamente debo referir que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por los recurrentes, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume, por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no*

constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" (Fallos: 323:2131).

La crítica supone entones, un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido, por lo que propiciaré dar respuesta negativa a la suficiencia técnica del memorial de agravios.

Me explico.

Liminarmente, centrada la queja de la apelante en la incorrecta valoración de la prueba, creo necesario referir que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

Luego, la actora cuestiona la valoración disvaliosa de la prueba testimonial rendida en autos y por la que se concluyó que no existió vinculación laboral entre las partes.

Los argumentos recursivos respecto de la declaración testimonial de la Sra. K. reposan estrictamente en una apreciación subjetiva de la parte cargada de conjeturas y con un cierre común a todas las críticas *"… es un claro apartamiento a los principios generales de apreciación de la prueba, desechando la jueza de anterior instancia, sin fundamento lógico y jurídico, un testimonio claramente válido."*

La misma argumentación sostendrá para cuestionar la exclusión de N. por una supuesta amistad o la de N., exigiendo por otro lado de la magistrada una actividad procesal que debió procurar la parte oferente en el marco de la audiencia testimonial.

No alcanza como crítica sostener que el rechazo de las declaraciones forma parte *"de una construcción subjetiva realizada por la A quo, sin fundamento lógico o jurídico para rechazar esta declaración"*.

Tengo presente que la apreciación o valoración de la prueba es una *"actividad intelectiva que el juez efectúa a fin de establecer la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba comparándolo con los demás, para arribar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes"*(Rosetti, Graciela S. "Pasado y presente en la prueba testimonial", Revista de Derecho Procesal, 2005-2, Prueba -II, Rubinzal-Culzoni, pág. 201).

Por ello tampoco es crítica concreta y razonada descontextualizar la prueba testimonial rendida para sostener que debe darse prioridad a la declaración de los testigos que vieron a la actora trabajando por sobre aquellos deponen en forma negativa.

No identifica la recurrente cuales sería los testigos que no vieron trabajar a la joven Q. y seguramente no pudo hacerlo porque no hay testigos que no la conozcan o que no la hayan visto en el local comercial. Por fuera de los testigos cuya exclusión la agravia, los testigos G., R., W. e I. coinciden en haber visto a C. en el lugar tomando mate, esporádicamente, refiriendo un vínculo familiar pero no cumpliendo tareas, horario o cualquier otro rol con notas de vínculo laboral.

La señora jueza en el contexto probatorio valoró cada una de las

declaraciones testimoniales individualmente y del conjunto y así descartó unas y dio credibilidad a otras, dando cuenta tanto del aspecto subjetivo como del contenido objetivo del testimonio.

Y tal como he sostenido en reiterados pronunciamientos, el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (entre otras SDL N° 28/10, SDL 32/10).

La recurrente, reitero, por conducto de la mera expresión de sostener que la magistrada se valió de *"construcciones subjetivas fuera de todo razonamiento lógico y jurídico"*, se ha limitado a exponer un criterio discrepante, exteriorizando la pretensión de disputarle a la jueza de grado el ejercicio de las facultades propias de aquél cometido, lo que configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del error en la apreciación de las pruebas.

Se ha dicho *"Es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art.260 del Código Procesal al referirse al contenido de la expresión de agravios. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico"* (JUBA, CC0101 MP 109630 RSD-125-99 S 27-4-1999, autos: "Parisi, Humberto y otros c/ Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Batan Ltda. s/ Acción de amparo", entre otros).

Por todo lo expuesto, voy a proponer al Acuerdo se declare la deserción del recurso impetrado por la actora (art. 269 del CPCC).

4.

Las costas.

Las costas deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art 69 del CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N°03/10 SDL N° 06/10 SDL N°16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales del Ab. E. C., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Los honorarios de la Ab. V. O. A., conforme la actividad cumplida en esta sede, su mérito y resultado obtenido propongo se regulen en el 30 % de los que se determinen para la primera instancia sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, por lo que

no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

2 – <u>Análisis del contenido de la expresión de agravios</u>

2.1) Expresa la recurrente su disconformidad con la valoración de las pruebas realizada por la a quo y especialmente se enfoca en la valoración de los testimonios obrantes en autos.

Adelanto que de la exposición bajo análisis surge que la misma no cumple la carga procesal cuya finalidad es constituir una expresión jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio—. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio—. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. jurisp. cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos…"*, T. III, pág. 351, Ed. Platense – Abeledo Perrot).

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y

manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, por qué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial y conforme lo vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos W., R., I. y G., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión, como así también tengo presente que tampoco aparecen sólidamente desvirtuadas las razones por las que la a quo no tuvo en cuenta los testimonios de N., K. y N..

2.2) Los fundamentos recursivos que exhibe la recurrente no dejan de ser una expresión de disconformidad o discrepancia con lo resuelto en la instancia de origen.

Sabido es que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-C, 642, 36.868-S). El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, La Ley 1976-D, 668, sum. 2260).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La

meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y lo motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley 1977-C, 334; 24/03/81, La Ley 1981-C, 654, 35.913-S).

Es que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; 31/03/81, ED 94-571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre muchos otros).

3 – <u>Conclusión</u>

De lo precedentemente analizado surge con evidencia que la presentación de fs. 108/110 no cumple con los requisitos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC, por lo que corresponde concluir –concordando con el voto precedente de la Sra. Jueza de Villafañe— que el recurso concedido a la apelante debe ser declarado desierto (art. 269 CPCC). Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios del letrado de la vencida, corresponde proceder de conformidad a lo propuesto en su voto por la Sra. Jueza de

Villafañe en virtud de constituir la expresión del criterio uniforme de este Cuerpo y regular los de la letrada patrocinante de la demandada en el porcentual propuesto en el voto precedente, en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

En vistas de la deserción del recurso incoado por la actora, no corresponde ingresar a la cuestión de fondo resuelta a su respecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente, no corresponde tratar la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC).
2) **IMPONER** las costas a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Ab. V. O. A.

en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 7,13 y concs. de la ley arancelaria), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. **SIN REGULAR** honorarios al Ab. E. C. por resultar inoficiosa su labor.

3) **DE FORMA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC).
2) **IMPONER** las costas a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Ab. V. O. A.

en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 7,13 y concs. de la ley arancelaria), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. **SIN REGULAR** honorarios al Ab. E. C. por resultar inoficiosa su labor.

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.